

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 632
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: JENIFER RIANO CALERO
Radicación: 760014003008**202200134**

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JENIFER RIANO CALERO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios** solicitados. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*¹. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
2. Así mismo, hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo o corrientes**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación a la totalidad del capital contenido en el título valor. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
3. Por otro lado, el demandante debe aclarar la pretensión segunda, toda vez que, no se entiende a qué tipo de intereses se hace alusión a la hora de citar "intereses causados", bajo el entendido de que ya se están cobrando intereses moratorios y de plazo sobre el capital insoluto del pagaré, por lo que, cobrar otro tipo de interés configuraría lo que la Honorable Corte denomina como anatocismo, el cual **"constituye un cobro de intereses sobre intereses por un mismo capital adeudado, durante el mismo plazo. El caso típico del anatocismo es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y sobre el saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o,**

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles, es decir, aquellos no cancelados a tiempo."² (Resalta el Despacho).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA, portador de la T.P. No. 219.657 expedida por el C.S.J., como abogado principal, y a la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO portadora de la T.P. No. 292737 expedida por el C.S.J., como abogada suplente, para que actúen en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 032

Fecha: MAR.18.2022



S.B.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-364-00.htm#:~:text=En%20su%20opini%C3%B3n%2C%20para%20la,sin%20necesidad%20de%20su mas%20adicionales.>

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c951e6d8ce66b117be14dba9ec34b16a57811f419631b593f9957de725b09c3b**

Documento generado en 16/03/2022 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>